



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refiere que radicó derecho de petición ante la accionada, el cual no ha sido resuelto.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y en consecuencia solicita se tutele el mismo y en su lugar se ordene a la accionada a resolver de fondo el derecho de petición

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de Noviembre de 2021, disponiendo notificar a **SECRETARIA DE MOVILIDAD CHOCONTA – CUNDINAMARCA-y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y VINCULESE DE OFICIO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas de las entidades reposan en el expediente digital

- SECRETARIA DE MOVILIDAD CHOCONTA –CUNDINAMARCA-
- GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
- LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico.

En el plenario, corresponde establecer ¿si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición al accionante con respecto a la petición incoada?

Tesis: No

3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

4. Del caso concreto.

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se tutele el mismo y se ordene a la accionada a resolver de fondo el derecho de petición.

De igual manera se observa que la accionada al momento de contestar la acción de tutela refirió textualmente: *“una vez verificadas las bases de datos de radicación de correspondencia la cual se maneja a través del sistema de gestión documental MERCURIO de la Gobernación de Cundinamarca, se encontró radicado N 2021121074 del 08 de octubre de 2021 a nombre del señor FREDDY HERNANDO ZAMORANO MAHECHA (...) De lo anterior tenemos que la petición que hace alusión el accionante al haber sido radicada en vigencia del Estado de Emergencia Sanitaria aplica las disposiciones contenidas en la normatividad citada con antelación y por ende; se cuenta con treinta días hábiles siguientes a su recepción para emitir respuesta”*

Según la reseña anterior y teniendo en cuenta los soportes allegados por el accionante y la accionada se tiene que el derecho de petición fue recibido por la entidad encargada de emitir respuesta el 8 de octubre de 2021 (por traslado que se hiciera internamente); y de conformidad con el decreto 491 de 2020 la accionada tenía hasta el día de ayer 24 de noviembre de 2021 para emitir respuesta frente a la petición incoada; es decir, a la fecha de presentación de la tutela y la admisión de la misma no había fenecido el término para contestar la petición de manera que no puede predicarse vulneración de derecho fundamental en cabeza del señor FREDDY HERNANDO ZAMORANO MAHECHA, toda vez que la acción constitucional se interpuso de manera prematura a la presunta vulneración del derecho de petición. No obstante lo anterior, se hace necesario exhortar a la accionada GOBERNACION DE

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA para que proceda a emitir respuesta clara, concreta y de fondo frente al derecho de petición presentado por el señor FREDDY HERNANDO ZAMORANO MAHECHA poniéndole de presente al accionante que tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional: **“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”²**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **FREDDY HERNANDO ZAMORANO MAHECHA en nombre propio contra SECRETARIA DE MOVILIDAD CHOCONTA –CUNDINAMARCA-y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Exhortar a la accionada GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CHOCONTA para que proceda a emitir y notificar respuesta clara, concreta y de fondo frente al derecho de petición presentado por el señor FREDDY HERNANDO ZAMORANO MAHECHA

TERCERO: DESVINCULAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

² Sentencia T 146 de 2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. No. 11001-40-03-037-2021-00925-00

Accionante: FREDDY HERNANDO ZAMORANO MAHECHA

Accionado: SECRETARIA DE MOVILIDAD CHOCONTA –CUNDINAMARCA-y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

9f3f01820dd9b4e3da14722e6c7bdf0ca3a9997fcd82b978

8d5420e86130cd98

Documento generado en 25/11/2021 01:37:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>